



SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, 29 de junio de 2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00145-00
Sevilla Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés

(2023).

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia.
Dte: Luz Adriana Velez Ramirez.
Ddo: Fabio Andres Arcila Ramirez y Abelardo Arcila Ramirez

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO ANDRES ARCILA RAMIREZ y ABELARDO ARCILA RAMIREZ**.

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos a los demandados señores **FABIO ANDRES ARCILA RAMIREZ y ABELARDO ARCILA RAMIREZ**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que como en el caso que nos ocupa, al desconocerse la dirección electrónica para notificaciones debe enviarse de manera física por correo certificado y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

*. Revisado el Poder allegado a la demanda, observa el Despacho, que no hay evidencia o trazabilidad de la manera como fue otorgado dicho poder, tal como lo establece el Art. 5° de la Ley 2213/2022

En tales condiciones incurrió en la causal 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO ANDRES ARCILA RAMIREZ y ABELARDO ARCILA RAMIREZ**.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 050 - fecha. 30 junio 2023

Providencia de Fecha. 29 junio 2023

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la
providencia anterior, notificada en Estado N° 050, quedó
debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9734f2b7963994bf6e027dc128fa3713cad860af52336eafdb0e58f369a34dd6**

Documento generado en 29/06/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>